



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-137/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

GLOSARIO

Apelación:	Recurso de Apelación
Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

- Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Partido recurrente:** Movimiento Ciudadano
- Reglamento:** Reglamento de Fiscalización
- Resolución impugnada:** Resolución (INE/CG1352/2021) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual sanciono, entre otros partidos, a Movimiento Ciudadano, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento, de conformidad con el Dictamen Consolidado INE/CG1350/2021.
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por Movimiento Ciudadano en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

1. Actos impugnados. Mediante sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el día veintitrés siguiente, el Consejo General emitió la resolución impugnada, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, a Movimiento Ciudadano, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento, de conformidad con el dictamen consolidado.

2. Apelación. El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

3. Acuerdo de Escisión. El trece de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda de apelación citado al rubro, a efecto de que, la Sala Regional Ciudad de México conocería de los planteamientos vinculados con las elecciones del Congreso Local y las Presidencias Municipales, en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Guerrero.



4. Turno. Recibido ante esta Sala Regional, el dieciséis de agosto, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-137/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

6. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintidós de octubre, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político que controvierte la determinación del Consejo General en que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción, de conformidad con la normativa siguiente:

a) Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III, inciso a); y 176, párrafo 1 fracciones I y XIV (esta última fracción, en relación con el Acuerdo General 7/2017).

c) Ley de Medios. artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

d) Ley de Partidos. artículo 82 párrafo 1.

e) Acuerdo General 1/2017. Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios en sus artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; y 13, 40, numeral 1, inciso b), 41 y 42:¹

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del representante propietario de Movimiento Ciudadano, y se precisó la determinación impugnada; se mencionan los hechos impugnados y los agravios.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a Movimiento Ciudadano el veintitrés de julio y la impugnación se presentó el veintisiete siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c) Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación al ser un partido político que acude a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del dictamen consolidado y la resolución por medio de los cuales se le sancionó por

¹ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

e) Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar las determinaciones del Consejo General.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la controversia.

La Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera de las conclusiones relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

CONCLUSIÓN	CARÁCTER	¿EN QUE CONSISTIÓ LA CONDUCTA?
6_C13_GR	Sustancial	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 22 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$50,600.00.
6_C14_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
6_C17_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.
6_C26_GR	Formal	El sujeto obligado omitió presentar 27 agendas de eventos en el SIF
6_C28_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 52 eventos

		de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.
6_C29_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 249 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
6_C30_G6	Sustancial	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$59,800.00.

En ese orden, esta Sala Regional se enfocará al estudio de las conclusiones antes descritas de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo de escisión.

CUARTO. Agravios.

Para controvertir la resolución impugnada, el partido recurrente presenta los siguientes argumentos:

1) Falta de exhaustividad, al no valorar diversas constancias relacionadas con la conclusión de carácter formal **6_C26_GR**, considera que no se tomó en cuenta toda la documentación aportada, derivada de las aclaraciones, así como de la registrada en el SIF, ni tampoco se consideraron las circunstancias (modo, tiempo y lugar) al calificar y graduar la sanción.

2) Gradualidad de las sanciones

2.1 Indebida fundamentación y motivación, al analizar las conclusiones de carácter sustancial **6_C13_GR** y **6_C30_GR**, ya que aplicó normas inexistentes, asimismo, afirma que no motivó su decisión, pues no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, ni la capacidad económica del partido; ignoró las características del caso, y la ausencia del factor de reincidencia. También refiere que no se consideró la documental contable que se encuentra en el SIF.



En sentido similar, alega que la autoridad responsable no refirió ninguna circunstancia en la que considerara necesario aplicar un importe mínimo, intermedio o máximo.

De esta forma se le sancionó con un porcentaje de monto involucrado excesivo, relativo al “150% sobre el monto involucrado”, sin que dicha sanción estuviera prevista en el artículo 456 de la Ley Electoral.

2.2 Falta de congruencia, considera que la autoridad responsable al imponer las sanciones sobre las conclusiones de carácter sustancial **6_C14_GR**, **6_C17_GR**, **6_C28_GR** y **6_C29_GR**, no utilizó el mismo criterio que empleó al condenar las conclusiones **6_C2_GR**; **6_C19_GR**; y **6_C27_GR**, pese a que se trata de infracciones por conductas ‘idénticas’, de manera que, se le debe de rebajar la sanción impuesta.

QUINTO. Metodología de estudio

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta, en su estudio, esta Sala Regional abordará las siguientes temáticas:

1. Falta de exhaustividad al no valorar diversas constancias relacionadas con la conclusión de carácter formal **6_C26_GR**.

2. Gradualidad de las sanciones

2.1 Indebida fundamentación y motivación al analizar las conclusiones de carácter sustancial **6_C13_GR** y **6_C30_GR**.

2.2 Falta de congruencia al emplearse un criterio distinto de valoración para sancionar las conclusiones de carácter sustancial **6_C14_GR**, **6_C17_GR**, **6_C28_GR** y **6_C29_GR**.

Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio al partido recurrente, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.²

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Temática: falta de exhaustividad al no valorar constancias relacionadas con la conclusión **6_C26_GR**.

a) Decisión. El partido recurrente considera, que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no tomó en cuenta toda la documentación aportada, ni se consideraron las circunstancias (modo, tiempo y lugar) al calificar la infracción y graduar la sanción.

El agravio en relación con a la falta de exhaustividad derivado de la omisión de analizar diversa documentación es **inoperante** al tratarse de una afirmación genérica, al no especificar cuáles documentales no fueron consideradas por la autoridad responsable al realizar la fiscalización, ni cómo dichas probanzas se vinculan con la conclusión impugnada, cuestión necesaria para determinar si fue indebida la imposición de la sanción.

b) Marco Jurídico. Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la **inoperancia** de los agravios surge, entre otros motivos, cuando **no se combaten todas y cada una de las**

² Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.³

En efecto, el partido recurrente se limita a transcribir la normatividad del Reglamento que, en su concepto, fue transgredida por la autoridad responsable al no valorarse conforme a las reglas previstas, pero sin precisar qué documentos no fueron analizados al momento de estudiar la conclusión sancionadora.

En ese orden, se considera que era necesario que el partido recurrente puntualizara qué pruebas no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable para que esta sala Regional tuviera los elementos de contraste necesarios para saber cómo y de qué manera se trasgredió en su perjuicio dicha normatividad.

Por lo que hace al planteamiento en relación con la falta de análisis de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la falta de motivación al valorar la imposición de la sanción, se considera que el agravio es **infundado**.

c) Marco Jurídico. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, las autoridades y órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades⁴, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por

³ Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para su consulta en www.scjn.gob.mx

⁴ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del

las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **Exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple**⁵.

d) Justificación de la decisión. Visto lo anterior, resulta importante puntualizar lo que la autoridad responsable atribuyó a Movimiento Ciudadano las irregularidades siguientes:

Conclusión	Carácter	¿En qué consistió la conducta?	Normativa vulnerada
6_C26_GR	Formal	El sujeto obligado omitió presentar 27 agendas de eventos en el SIF	Artículo 143 Bis del Reglamento. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF, los actos campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

El Consejo General sancionó al partido recurrente por la '*omisión*' o falta de claridad en sus reportes, lo que implicó el incumplimiento de su obligación de rendir cuentas de fiscalización, y calificó la falta como leve y de carácter formal, con base en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, le impuso una multa de sesenta Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Ello es así, porque contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó los elementos al imponer la sanción, al señalar lo siguiente⁶:

- **Modo**, el sujeto obligado omitió presentar la documentación en el SIF relacionada con la agenda de 27 eventos de campaña.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

⁶ Véanse las páginas 651-659, de la resolución INE/CG1352/2021.



- **Tiempo**, las irregularidades ocurrieron en el marco de revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en estado de Guerrero.
- **Lugar**, las irregularidades se cometieron en Guerrero.
- **Comisión culposa**, al no obrar algún elemento del que pudiera deducirse una intencionalidad en la comisión de la falta, se estimó que solo hubo culpa en el modo de obrar del partido.
- **Trascendencia de las normas transgredidas**, el partido incumplió con su deber de realizar un correcto registro contable de sus gastos, lo cual implicó una falta de su deber de cuidado de exhibir toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos.
Lo cual implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los partidos políticos utilizan como parte de su financiamiento.
- **Vulneración de bienes jurídicos**, toda vez que, existió certeza en la fiscalización, se consideró que las omisiones reportadas únicamente pusieron en peligro las facultades de rendición de cuentas.
- **Pluralidad de faltas y reincidencia**, se determinó que como existía una pluralidad de omisiones, que vulneraron el mismo valor común; sin embargo, se determinó que Movimiento Ciudadano no había sido reincidente.

A partir de dichos elementos, se consideró que la falta debía de considerarse **leve**; y derivado de lo resuelto en el estudio de la capacidad económica se consideró que, Movimiento Ciudadano tenía suficiencia presupuestal para cumplimentar la sanción, al tener un presupuesto estatal para actividades ordinarias por el monto de \$9'968,712.00 (nueve millones novecientos sesenta y ocho setecientos doce pesos 00/100 M.N.); y unas multas por pagar por el

monto de \$152,067.69 (ciento cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos 69/100 M.N.)⁷.

Con base en todo lo expuesto, es que, se consideró imponer un monto comprendido dentro de los parámetros previstos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral⁸, al determinar que el monto de la multa ascendería a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).

De esta forma, resulta evidente que contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí particularizó las razones por las que consideró adecuada la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior el partido recurrente no desarrolla ningún argumento para combatir el monto de la infracción, pues no establece alguna consideración a efecto de evidenciar si los elementos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) fueron debidamente valorados por la autoridad responsable, ya que solo se limitó a señalar la falta de fundamentación y motivación al imponerle la sanción.

2. Temática: Gradualidad de las sanciones.

a) Decisión: El partido recurrente considera que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de graduación de las sanciones, al no valorar las circunstancias específicas en cada infracción; máxime que no se tomó en consideración la capacidad económica de Movimiento Ciudadano.

2.1 Indebida fundamentación y motivación al analizar las conclusiones de carácter sustancial **6_C13_GR** y **6_C30_GR**, ya que aplicó normas inexistentes, asimismo, afirma que no motivó su

⁷ Según consta a fojas 17 y 18 de la resolución impugnada.

⁸ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforma a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos: [...]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta...



decisión, ya que no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, ni la capacidad económica del partido; ignoró las características del caso, y la ausencia del factor de reincidencia. También refiere que no se consideró la documental contable que se encuentra en el SIF.

Al respecto, esta Sala Regional considera que su argumentación es **infundada e inoperante**.

b) Marco Jurídico. Conforme al artículo 16 de la Constitución los actos de las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados. La primera se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En esos términos, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

c) Justificación de la decisión. En la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al realizar la fiscalización

determinó que Movimiento Ciudadano incumplió con el deber de realizar su registro contable en *tiempo real* desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, al omitir presentar lo siguiente:

Conclusión	Carácter	¿En qué consistió la conducta?	Normativa Vulnerada
6_C13_GR	Sustancial	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 22 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$50,600.00.	Artículo 143 Ter del Reglamento. Los sujetos obligados deberán registrar, en el SIF, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen.
6_C30_GR	Sustancial	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$59,800.00.	Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

En ese orden, consideró que Movimiento Ciudadano tenía la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual fuese utilizado como casa de campaña, y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la documentación soporte.

Por lo que, respecto a la imposición de la sanción, en cada caso, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria considerando que la conducta infractora vulneraba los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización.

Posteriormente, una vez calificada la falta, la autoridad responsable se apoyó en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral; precisando que la sanción que se imponía atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo



establecido en el artículo 458, numeral 5, de la citada Ley, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

En ese sentido, respecto a las conclusiones que se analizan en este apartado, la autoridad responsable sostuvo que la sanción a imponer a Movimiento Ciudadano era de índole económica y equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado.

En ese orden, se especificó que respecto a la conclusión sancionatoria **6_C13_GR**, el monto involucrado era de **\$50,600.00** (cincuenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N) lo que daba como resultado la cantidad de **\$75,900.00** (setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, la conclusión **6_C30_GR** se precisó que ascendía a **\$59,800.00** (cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$89,700.00** (ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Conforme a dichos elementos, la autoridad responsable concluyó que la sanción que debía imponerse a Movimiento Ciudadano era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley Electoral consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar las cantidades de: **i) \$75,900.00** (setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) respecto a la conclusión **6_C13_GR**, y **ii) \$89,700.00** (ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en relación con la conclusión **6_C30_GR**.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó debidamente la imposición de las respectivas sanciones en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), pues en dicho precepto se

establecen cuáles son las sanciones a los partidos políticos por la comisión de infracciones.

En efecto, ahí se prevén la amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que las multas impuestas consistían en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, conforme a lo previsto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Por otro lado, resulta ajustado a derecho el que la autoridad responsable haya fundamentado su determinación en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, en tanto que en el referido numeral se prevén cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad administrativa para individualizar las sanciones.

Esos elementos, parámetros o criterios son: la gravedad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones socioeconómicas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, y, en su caso, el monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Así, la facultad fiscalizadora de la autoridad responsable, así como la de imponer sanciones ante el incumplimiento de los sujetos obligados encuentra sustento en lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, primer párrafo, inciso a), punto 6; y Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la fundamentación de la resolución en los artículos 456 y 458 de la Ley Electoral para la imposición de la sanción resulta conforme a derecho, ya que los referidos artículos establecen cuáles son las posibles sanciones por imponer, así como los elementos a valorar para en caso de que un partido político cometa infracciones a la normativa electoral.



Por otro lado, tampoco le asiste razón al partido recurrente respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, así como lo relativo a la reincidencia, y que no invocó ninguna circunstancia por la que consideró aplicar el importe que determinó, ya que contrariamente a ello, de la resolución impugnada se advierte que, en la individualización de las respectivas sanciones la autoridad responsable sí consideró dichos elementos.

En efecto, la responsable sí indicó que la conducta era grave ordinaria, por vulnerar los **valores y principios sustanciales protegidos** por la legislación electoral en materia de fiscalización, derivado de la omisión de registrar los inmuebles utilizados como casas de campaña y reportarlos en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Respecto a la **capacidad económica**, la autoridad responsable sostuvo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero le asignó a Movimiento Ciudadano financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un monto de \$9'968,712.00, lo que le permite tener la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le pudieran imponer.

Asimismo, consideró para ambas conclusiones que el sujeto obligado era **no reincidente**.

Finalmente, razonó que considerando esos factores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, lo procedente era imponer una sanción correspondiente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, al estimar que era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a fomentar que, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Razones que Movimiento no controvierte de manera frontal por lo que el planteamiento es **inoperante**.

También es **inoperante** su inconformidad en cuanto a la falta de análisis de documentación aportada, ya que no indica qué documentos aportados no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable al momento de analizar las conclusiones sancionatorias y cómo a partir de esta el Consejo General debió haber determinado la imposición de una multa de menor cuantía.

Con base en lo expuesto, no es posible sostener, como lo afirma el partido recurrente, que la sanción aplicada resulta excesiva y violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, puesto que se limita a aseverar que la multa impuesta reviste esa característica, sin que haya demostrado que la autoridad responsable incurrió en alguna irregularidad que permita concluir que la multa es desproporcionada.

2.2 Falta de congruencia al emplearse un criterio distinto de valoración para sancionar las conclusiones de carácter sustancial **6_C14_GR, 6_C17_GR, 6_C28_GR y 6_C29_GR**, al que empleó al condenar las conclusiones **6_C2_GR; 6_C19_GR; y 6_C27_GR**.

a) Decisión. El agravio resulta **infundado**, ya que, pese a que el fundamento legal por el que se actualizó la infracción es el mismo, al el grado de responsabilidad por cada conducta difiere.

b) Marco Jurídico. La Sala Superior ha sostenido que la congruencia como principio rector de toda resolución en la materia, deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se dispone que el derecho a la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, el cual resulta aplicable a las autoridades que resuelven procedimientos que puedan derivar en la imposición de sanciones a las personas.

En lo que al caso interesa, la justicia completa no se limita a la obligación de las autoridades competentes de pronunciarse en



relación con todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, sino que guarda una relación indisoluble con la fundamentación y motivación impuesta como principio rector de los actos de autoridad en conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así, las determinaciones de las autoridades que puedan derivar en la imposición de sanciones, entre las que se encuentran los procedimientos en materia de fiscalización, deben contener el análisis coherente de todos los aspectos sometidos a su conocimiento a partir de la debida fundamentación y motivación.

Por ello, en cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la controversia o asunto planteado y el objeto de estudio del procedimiento o resolución, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El sentido y alcance del principio de congruencia de toda resolución, en relación con la pretensión, se puede resumir en dos principios: **1)** el órgano debe resolver sobre todo lo planteado, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido; y **2)** La resolución se debe basar en los hechos sustanciales planteados por las partes y en lo que ha quedado probado.

c) Justificación de la decisión. De la revisión de las sanciones aplicadas con relación a las conclusiones que se estudian en este apartado se advierte que, en todas, la infracción se acreditó por la vulneración al artículo 143 Bis de Reglamento, por la afectación directa sobre los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo que las faltas se consideraron como **graves ordinarias**, como se evidencia en el cuadro siguiente.

Conclusión	Carácter	¿En qué consistió la conducta?	Normativa Vulnerada
6_C14_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	<p>Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos.</p> <p>1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.</p> <p>2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento.</p>
6_C17_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	
6_C28_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 52 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.	
6_C29_GR	Sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 249 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	

De esta forma, el partido recurrente plantea una falta de congruencia respecto del criterio aplicado por la autoridad responsable al sancionar la misma clase de conductas.

Esto es así porque en el caso de las conclusiones **6_C2_GR**; **6_C19_GR**; y **6_C27_GR** existen circunstancias que provocan una diferencia fundamental respecto de las conclusiones **6_C14_GR**, **6_C17_GR**, **6_C28_GR** y **6_C29_GR**, como se evidencia a continuación:

- El artículo 143 Bis del Reglamento, establece el deber de reportar con una '*antelación de al menos siete días*' sobre la realización de los eventos; su finalidad, consiste en que, la autoridad fiscalizadora **tenga con anticipación la información** necesaria sobre los eventos a realizarse durante el periodo de campañas,



para en su caso, estar en aptitud de realizar las visitas de verificación y corroborar la veracidad de los informes.

- En el caso de las conclusiones **6_C2_GR**; **6_C19_GR**; y **6_C27_GR**, los eventos involucrados sí fueron reportados con antelación a su fecha de realización, pero en un plazo menor al de siete días previsto en el Reglamento.
- Mientras que, en las conclusiones **6_C14_GR**, **6_C17_GR**, **6_C28_GR** y **6_C29_GR**, la infracción consistió en que el partido reportó los eventos el mismo día de su realización.

Por lo que, es evidente que las conductas analizadas en las conclusiones **6_C14_GR**, **6_C17_GR**, **6_C28_GR** y **6_C29_GR**, fueron distintas a las conclusiones sancionatorias con las que se le compara.

En efecto, en estos casos Movimiento Ciudadano informó a la autoridad fiscalizadora de los eventos en la misma fecha de su realización; mientras que, en las otras conclusiones sancionatorias, el partido realizó el reporte de eventos con días de anticipación a que ello ocurriera, aunque en un plazo menor al previsto en las normas de fiscalización.

De ahí que, se considera que el partido recurrente no demuestra la supuesta incongruencia en que incurrió la autoridad responsable, al afirmar que la multa impuesta respecto de una conclusión debió ser igual a otras, cuando la conducta infractora es distinta.

Asimismo, se estima que el partido recurrente no formula argumentos adicionales encaminados a desvirtuar el monto de la sanción aplicada, lo que impide a esta Sala Regional realizar un examen de contraste para establecer que efectivamente la autoridad pudo haber incurrido, lo cual era necesario para analizar el supuesto vicio alegado, de ahí las sanciones impuestas deben quedar firmes.

Para ello, se requiere que el partido recurrente señale con claridad cuáles son dichas razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible incorrección.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte del Consejo General que no hayan sido combatidas, mantienen su validez procesal.

En consecuencia, deben desestimarse sus argumentos.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.

Al haberse desestimado todos los agravios del partido recurrente en los términos ya expuestos, el dictamen consolidado y la resolución impugnada deben **confirmarse**, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a Movimiento Ciudadano, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **estrados** a las demás personas interesadas; e **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-137/2021

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁹

⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.